RV: INCIDENTE DE NULIDAD RAD. No. 29 2019 00004 01

Yolanda Duitama Reyes <yduitamr@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Lun 03/05/2021 17:42
Para: Despacho 06 Sala Laboral Tribunal Superior - Bogota - Bogota D.C. <des06sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (202 KB)
INCIDENTE DE NULIDAD NO CORRER TRASLADO DE ALEGATOS - CANCELACION REGISTRO DE UNETDV.pdf;

Buenas tardes. Reenvío correo para el proceso 029 2019 04 01. quedo pendiente.

Cordialmente,

YOLANDA DUITAMA REYES
ESCRIBIENTE NOMINADO
SEC. SALA LABORAL. T.S.B.

De: Angelica Carolina Sierra Gonzalez <asierrag@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: lunes, 12 de abril de 2021 7:05
Para: Yolanda Duitama Reyes <yduitamr@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RV: INCIDENTE DE NULIDAD RAD. No. 29 2019 00004 01

Buen día

Se les allega solicitud recibida en el correo electrónico de la secretaria, el cual ya fue ingresado al sistema de información Siglo XXI y se remite para los fines pertinentes. Cualquier inquietud o novedad por favor hacérmela saber y poder proceder de conformidad.

Angélica Carolina Sierra
Escribiente Nominado
Secretaria Sala Laboral – Tribunal Superior de Bogotá

De: Secretario Sala Laboral Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: viernes, 9 de abril de 2021 18:35
Para: Angelica Carolina Sierra Gonzalez <asierrag@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RV: INCIDENTE DE NULIDAD RAD. No. 29 2019 00004 01

Cordial saludo,

Remito para el trámite pertinente.

NELSON E. LABRADOR P.
CITADOR GRADO IV
SALA LABORAL – TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA

Rama Judicial
República de Colombia

De: Jeanethe Duque <jeanetheduque@gmail.com>
Enviado: viernes, 9 de abril de 2021 4:29 p. m.
Para: Secretario Sala Laboral Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: perezlaborales@perezyperez.com.co <perezlaborales@perezyperez.com.co>; Notificaciones Pérez y Pérez Abogados S.A.S. <notificaciones@perezyperez.com.co>
Asunto: INCIDENTE DE NULIDAD RAD. No. 29 2019 00004 01

Señores
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
SALA LABORAL.
E. S. D.

Referencia : PROCESO SUMARIO DE DISOLUCIÓN, LIQUIDACIÓN Y CANCELACIÓN DEL REGISTRO SINDICAL.
Demandante : COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A.
Demandado : UNIÓN NACIONAL DE EMPLEADOS DEL TRANSPORTE DE VALORES Y ACTIVIDADES CONEXAS – UNETDV.
Radicado : 29 2019 00004 – 01.
Asunto : INCIDENTE DE NULIDAD.

JUAN CAMILO PÉREZ DÍAZ, mayor, Abogado con T.P. No. 129.166 del Consejo Superior de la Judicatura y Cédula de Ciudadanía No. 79.941.171 expedida en Bogotá, en mi calidad de Apoderado de la Sociedad demandante, según poder que reposa en el expediente, estando dentro de la oportunidad legal, presento **INCIDENTE DE NULIDAD DESDE EL MOMENTO EN QUE SE LE OMITIÓ A MI REPRESENTADA PRESENTAR LOS ALEGATOS CONCLUSIÓN.**

Agradecemos confirmar el recibido,

Señores
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
SALA LABORAL.
E. S. D.

Referencia	**: PROCESO SUMARIO DE DISOLUCIÓN, LIQUIDACIÓN Y CANCELACIÓN DEL REGISTRO SINDICAL.**
Demandante	**: COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A.**
Demandado	**: UNIÓN NACIONAL DE EMPLEADOS DEL TRANSPORTE DE VALORES Y ACTIVIDADES CONEXAS – UNETDV.**
Radicado	**: 29 2019 00004 – 01.**
Asunto	**: INCIDENTE DE NULIDAD.**

JUAN CAMILO PÉREZ DÍAZ, mayor, Abogado con T.P. No. 129.166 del Consejo Superior de la Judicatura y Cédula de Ciudadanía No. 79.941.171 expedida en Bogotá, en mi calidad de Apoderado de la Sociedad demandante, según poder que reposa en el expediente, estando dentro de la oportunidad legal, presento **INCIDENTE DE NULIDAD DESDE EL MOMENTO EN QUE SE LE OMITIÓ A MI REPRESENTADA PRESENTAR LOS ALEGATOS CONCLUSIÓN** con fundamento en las siguientes hechos:

I. HECHOS

1. Mi representada instauró proceso en contra de la demandada, con el fin de que, mediante sentencia judicial que haga tránsito a cosa juzgada, se declare que la Organización sindical demandada fue constituida de manera irregular por no cumplirse los requisitos para su conformación y validez y, en consecuencia, se ordene la disolución, liquidación y cancelación de la inscripción de su registro sindical; se oficie al Ministerio del Trabajo – Grupo Archivo Sindical y Registro Sindical a fin de que proceda a cancelar el registro sindical con las costas procesales correspondientes.

2. El día 6 de noviembre de 2020, el Juez de Primera Instancia emitió sentencia mediante la cual negó las pretensiones de mi representada, haciendo alusión a los artículos 359 y 361 del CST, y lo decidido ampliamente en sentencia de constitucionalidad C-621 de 2008, señalando que dentro del plenario obra a folios 9 a 23 acta de constitución de la organización sindical demandada y listado de los

trabajadores que participaron en su Fundación, manifestando que prestaban sus servicios a las empresas dedicadas al transporte de valor y actividades, conexas, consignando el nombre de la empresa en la cual laboraban los firmantes y que el objeto de la asamblea era constituir la organización sindical de industria denominada UNTDV, entre otros argumentos.

3. El suscrito, dentro del término correspondiente en la respectiva audiencia de juzgamiento, procedió a interponer y sustentar el Recurso de Apelación en contra del fallo proferido por el Juez Veintinueve Laboral de Bogotá, el cual fue concedido por cumplir con las disposiciones procesales dispuestas para tal fin.

4. El proceso fue remitido a la honorable Sala Laboral del Distrito Judicial de Bogotá, siéndole repartido a la Magistrado DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ el día 3 de diciembre de 2020.

5. El día 26 de marzo del año en curso, el despacho de la Magistrada DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ profirió sentencia que confirmó la decisión del A-Quo, la cual fue notificada por Edicto el día 7 de abril del mismo año.

6. Durante el transcurso del trámite de segunda instancia, nunca se corrió traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, incurriendo en esta manera en la causal de nulidad 6 del artículo 133 de la ley 1564 de 2012 .

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Las razones que sustentan la solicitud de nulidad son las siguientes:

El artículo 133 de la Ley 1564 de 2012, señala expresamente las causales de nulidad procesal alegadas en el presente escrito, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

*6. **Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión** o para sustentar un recurso o descorrer su traslado (Negrilla fuera del texto)*

(...)

Debe entenderse que estas nulidades lo que buscan es garantizar el principio sustancial de acceso a la justicia, así como el derecho fundamental al debido proceso, sobre lo cual, la Corte Constitucional en distintos pronunciamientos ha explicado el contenido del derecho de acceso a la justicia, como en la sentencia T-283 de 2013 del 16 de mayo de 2013, M.P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, en la que manifestó:

> *"El derecho a la administración de justicia ha sido definido por la jurisprudencia constitucional como la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes. Aquella prerrogativa de la que gozan las personas, naturales o jurídicas, de exigir justicia, impone a las autoridades públicas, como titulares del poder coercitivo del Estado y garantes de todos los derechos ciudadanos, distintas obligaciones para que dicho servicio público y derecho sea real y efectivo. En general, las obligaciones que los estados tienen respecto de sus habitantes pueden dividirse en tres categorías, a saber: las obligaciones de respetar, de proteger y de realizar los derechos humanos. Con base en esta clasificación, a continuación se determinará el contenido del derecho fundamental a la administración de justicia. En primer lugar, la obligación de respetar el derecho a la administración de justicia implica el compromiso del Estado de abstenerse de adoptar medidas que tengan por resultado impedir o dificultar el acceso a la justicia o su realización. Asimismo, conlleva el deber de inhibirse de tomar medidas discriminatorias, basadas en criterios tales como el género, la nacionalidad y la casta. En segundo lugar, la obligación de proteger requiere que el Estado adopte medidas para impedir que terceros interfieran u obstaculicen el acceso a la administración de justicia del titular del derecho. En tercer lugar, la obligación de realizar implica el deber del Estado de (i) facilitar las condiciones para el disfrute del derecho y, (ii) hacer efectivo el goce del derecho. Facilitar el derecho a la administración de justicia conlleva la adopción de normas y medidas que garanticen que todas las personas, sin distinción, tengan la posibilidad de ser parte en un proceso y de utilizar los instrumentos que la normativa proporciona para formular sus pretensiones."*

Para el caso que ahora nos ocupa, es importante observar lo que reposa en el Decreto 806, específicamente en su artículo 15 que reza:

*"**ARTÍCULO 15.** Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitar así:*

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita." (Subrayas propias)

Lo anterior demuestra que, dentro del trámite del recurso de apelación, en la segunda instancia, los alegatos de conclusión son una etapa procesal que se encuentra plenamente vigente, no hallando el suscrito una norma que a la fecha cercene tal actuación procesal, por lo que, en aras de cumplir con el trámite, ésta debería haberse surtido de manera íntegra, siendo la etapa procesal de alegatos fundamental, puesto que en esta las partes presentan de manera organizada sus argumentos sustento de sus posiciones dentro del litigio, lo que ayuda al juzgador a tener un panorama mucho más preciso y completo de las versiones controvertidas, tomando así su posición frente al juicio de valor que hará en el fallo.

En este orden, es evidente que dentro de las etapas que se surtieron en el caso de marras nunca se emitió el correspondiente auto que corriese traslado a las partes por cinco (5) días para alegar de conclusión, siendo notoria la nulidad que deviene de tal omisión, lo que genera indefectiblemente que los trámites adelantados sean evidentemente nulos.

PRETENSIONES

Por lo anterior, solicito al Despacho declarar la nulidad de todo lo actuado desde el momento en que se omitió la oportunidad para presentar los alegatos de conclusión y que en su lugar se le conceda a mi representada ejercer su derecho al debido proceso y por lo tanto se le permita presentar los respectivos alegatos.

Con todo respeto,

Bogotá, 9 de abril de 2021

JUAN CAMILO PÉREZ DÍAZ
C.C. No. 79.941.171 de Bogotá
T.P. No. 129.166 C.S. de la J.

Pérez y Pérez
ABOGADOS

Dr. Juan Camilo Pérez Díaz

CHGG

Sede Norte
Calle 69A # 4-44
Tel. +57(1) 2352033
Cel. 3108183350

www.perezyperez.com.co
perezlaborales@perezyperez.com.co

Sede Centro
Cra. 6 # 12-88 Oficina 401
Tel. +57(1) 7449701
Cel. 3229100055